Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. – 493 -

RADICADO 76-736-31-84-001 2006-00152-00
ALIMENTOS
Demandante: PATRICIA SOTO PIEDRAHITA,
en representación de su hijo NILTON CESAR FORERO SOTO
Demandado: MANUEL ANTONIO FORERO SOTO

Sevilla Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO
Procede el despacho a decidir la solicitud elevada por el demandado, señor MANUEL ANTONIO FORERO SOTO, encaminada a que se le levante la medida cautelar de embargo, que recae sobre su mesada como pensionado de las Empresas Publicas Municipales a cargo del Municipio de Sevilla Valle. Sustenta su pedimento en que el alimentario, su hijo NILTON CESAR FORERO SOTO, ya es mayor de edad, no estudia, cuenta con pareja estable y trabaja de manera independiente.

ANTECEDENTES
Dentro del presente proceso, arriba referenciado, este Despacho emitió sentencia Civil de fecha **26-SEP-2007**[1], accediendo a las pretensiones de la demandante, y señalando como cuota de alimentos a favor del hijo NILTON CESAR FORERO SOTO, el 18,45% del Salario mínimo legal mensual vigente; providencia que mantuvo la medida cautelar decretada,

CONSIDERANDO
Dentro del proceso de alimentos que ahora nos ocupa, instaurado en pro de los derechos del hijo de las partes, NILTON CESAR FORERO SOTO, quien habiendo nacido el **31-MAR-1997,** cuenta hoy con **24,5** años de edad.

De allí, que para que proceda el levantamiento de la medida cautelar, debe cumplir las previsiones del artículo 597 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la demanda aquí en estudio, fue instaurada por la señora PATRICIA SOTO PIEDRAHITA, en representación de su hijo, en ese entonces menor de edad, NILTON CESAR, quien es el beneficiario de la asignación alimentaria decretada en la Sentencia emitida en este asunto y el llamado a elevar la solitud del levantamiento de la medida cautelar decretada, que ahora nos ocupa.

Otra posibilidad que le asiste al demandado, es la de interponer la demanda de que trata el artículo 397, numeral 6°, de la misma codificación; la que se debe presentar con todos los requisitos y ritualidades que exigen las normas correspondientes. Es decir, demanda de exoneración de cuota alimentaria que corresponde a una solicitud de carácter judicial prescrito en las normas propias del proceso correspondiente, las cuales establecen las formas y términos para su resolución, Código General del Proceso, Titulo II, PROCESO VERBAL SUMARIO, Capítulo I, artículo 390; y las normas subsiguientes del capítulo, estgblecen las formalidades de la demanda, contestación, y trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,

RESUELVE:

[1] Ver folios 70 al 79

\\C27736-FC4XOM 28/09/2021 7:40:56 a. m.

1. **NEGAR** por improcedente la pretensión de levantamiento de medida cautelar, formulada por el demandado, por lo discurrido en la parte motiva.

2. **ADVERTIR** al demandado que cuenta con la posibilidad de que su hijo, NILTON CESAR FORERO SOTO, beneficiario de la cuota alimentaria designada coadyuve su petición o, proponer demanda, en los términos antes considerados.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA **Sevilla Valle** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO** Estado N° 089 Fecha. 29/Sept/21 Providencia de Fecha. 28/Sept/21 **HERMES EMILIO REYES PADILLA** **Secretario**	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **Sevilla Valle** **EJECUTORIA** Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha 28/Sept/21, notificada en Estado N° 089, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____ **HERMES EMILIO REYES PADILLA** **Secretario**